

NOTA A DESPACHO. Popayán, 31 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1250

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SEPARACION DE BIENES**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00293-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **SEPARACIÓN DE BIENES** instaurado por la señora CARMEN SAMIRA ARCOS ALBAN, a través de a apoderado judicial, en contra del señor OTTO ERNEY ZUÑIGA ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES:

Tratándose del proceso de separación de bienes, el Código Civil establece las normas sustanciales que rigen la materia, - artículo 197 y siguientes -, siendo necesario traer a colación lo consagrado por el legislador en el artículo 197 y 200, que a tenor literal reza:

"art. 197. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley."

En relación a las causales de la separación de bienes:

"art. 200. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y (...)."

La disposición normativa anotada, hace expresa remisión a las causales de separación de cuerpos contenida en el art. 165 del C.C.: *"Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos: 1. En los contemplados en el artículo 154 de este Código, y 2. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente."*

Y en ese contexto, se puede invocar la separación de bienes que hoy nos ocupa con fundamento en las causales de divorcio sentadas en el art.154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992..

Ahora bien, revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- En ese contexto y teniendo en cuenta que fundamenta la separación de bienes perseguida en las causales segunda, tercera, cuarta y octava del artículo 154 del CC, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, se hace necesario que los hechos afines a tales causales deben estar encausados en acreditar las mismas, y en ese contexto se debe aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar (donde se desarrolló la convivencia marital), a través de los cuales se configuran las causales octava, tercera y cuarta, precisando frente a estas últimas causales cuando fueron los últimos hechos constitutivos de las mismas, lo anterior a fin de garantizar a la parte demandada su derecho de defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (art. 82 num 5 CGP)
- Se precisa al togado que apenas nos encontramos en el estado inicial del conflicto conyugal, afirmación que se realiza, en atención a que en un futuro será el trámite de liquidación de la disuelta sociedad conyugal, en caso de prosperar la demanda, trámite que para efectos procesales se regula conforme a las normas adjetivas que rigen el proceso liquidatorio, así las cosas el hecho sexto, hace referencia a los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, a los cuales se les ha asignado valores, lo mismo que la inexistencia de un pasivo, para tal efecto debe estarse a los lineamientos de los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP., ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser acordes con la acción que se demanda, toda vez que lo manifestado en dichos puntos, en la forma expuesta es propio de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar como se reitera en el evento de que acceda a la separación de bienes y a la disolución de la sociedad conyugal deprecadas, por ende este aspecto debe ser excluido en lo pertinente, lo mismo que las pruebas afines, lo que debe hacerse como se insiste al tenor de lo normado en el numeral 5º del art. 82 del CGP.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SEPARACION DE BIENES**, incoada por señora **CARMEN SAMIRA ARCOS ALBAN**, a través de a apoderado judicial, en contra del señor **OTTO ERNEY ZUÑIGA ZAMBRANO**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO** como apoderado judicial de la demandante, señora **CARMEN SAMIRA ARCOS ALBAN** conforme los términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-293